



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2009-PA/TC

LIMA

LILIANA IDA CANESSA CAVASSA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Ida Canessa Cavaza, a través de su abogado, contra la resolución de fecha 2 de julio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo por sustracción de la materia; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de setiembre del 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dres. Pedro Ortiz Portilla, Emilia Bustamante Oyague y Luz Elena Jáuregui Basombrio, solicitando: i) la nulidad e insubsistencia de la resolución de fecha 12 de agosto del 2005 que declaró nulo lo actuado en el Exp. N.º 47395-1998; ii) la nulidad e insubsistencia de todas las actuaciones procesales que origine dicha resolución nula; y iii) se disponga las acciones pertinentes a garantizar el desarrollo debido del proceso seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Sostiene que en su calidad de accionista interpuso demanda de disolución de sociedad anónima, de nombramiento de liquidador y de impugnación de acuerdos contra la empresa Red Star del Perú (Exp. N.º 47395-1998) por ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; demanda que con resolución de vista de fecha 5 de junio del 2001 fue declarada fundada, en consecuencia se declaró la disolución de la empresa Red Star del Perú y la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta General de Accionistas de la empresa; pronunciamiento que fue confirmado por la Corte Suprema adquiriendo la calidad de cosa juzgada. Sin embargo aduce que devueltos los autos al juzgado de origen para la ejecución de la sentencia el proceso se contaminó peligrosamente debido a que el sindicato de trabajadores de la empresa originó una incidencia procesal que conculcó sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva pues la Sala demandada, a través de la resolución cuestionada, decretó que ella había perdido legitimidad en el proceso desde el momento en que se nombró la entidad liquidadora, declarando nulo lo actuado a partir de dicho estadio procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2009-PA/TC

LIMA

LILIANA IDA CANESSA CAVASSA

2. Que con resolución de fecha 1 de junio del 2007 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda por considerar que existió vulneración del derecho a un debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y a la doble instancia. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo por sustracción de la materia en vista que en el proceso de amparo (Exp. N.º 2679-2007) seguido por Víctor Manuel Kanemoto Kojira en contra de la recurrente y otros, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la resolución judicial de fecha 29 de diciembre del 2000 y nula la resolución de vista de fecha 5 de junio del 2001 recaídas en el proceso judicial subyacente.
3. En efecto, a fojas 134, primer cuaderno, obra la resolución (sentencia) de fecha 16 de abril del 2008 recaída en el proceso de amparo contra resolución judicial (Exp. N.º 2679-2007) seguido por Víctor Manuel Kanemoto Kojira en contra de la recurrente y otros, que cuestionaba el resultado del proceso judicial subyacente, en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la resolución judicial de fecha 29 de diciembre del 2000 expedida por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Exp. N.º 47395-1998) y nula la resolución de vista de fecha 5 de junio del 2001 que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda de disolución de la empresa Red Star del Perú, y dispuso que el juez a cargo del Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima notifique a los accionistas de la Empresa Red Star del Perú de la demanda de disolución de sociedad interpuesta por Liliana Canessa Cavassa.
4. En razón de tal pronunciamiento, este Tribunal Constitucional considera que en el proceso de autos no existe resolución dictada por la Sala demandada que *cause un agravio actual y manifiesto al recurrente*, pues con respecto al asunto angular de la demanda relacionada con la nulidad e insubsistencia de la resolución de fecha 12 de agosto del 2005, que declaró nulo lo actuado en el proceso judicial subyacente (Exp. N.º 47395-1998), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar la nulidad de la resolución judicial de fecha 29 de diciembre del 2000 y la nulidad de la resolución de vista de fecha 5 de junio del 2001, *extendió los efectos de dicha nulidad* a la resolución de fecha 12 de agosto del 2005 la cual ya no existe, motivo por el cual carece de objeto que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haber desaparecido el agravio alegado por la recurrente. Lo expuesto se corrobora a fojas 162, segundo cuaderno, con la *otra* demanda de amparo contra resolución judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00889-2009-PA/TC

LIMA

LILIANA IDA CANESSA CAVASSA

interpuesta por la recurrente en fecha 8 de agosto del 2008 contra los vocales integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la que cuestiona esta vez la resolución de fecha 16 de abril del 2008 la cual si le causaría un agravio actual a la recurrente.

5. Por lo expuesto, la demanda debe ser declarada improcedente *por haber cesado la agresión y no existir agravio* a los derechos constitucionales alegados por la recurrente (artículos 1º y 4º del Código Procesal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**